



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001078-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00846-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 21 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00846-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2021, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, contra la Carta (TAI)N° 0-2-B/391 notificado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de abril de 2021 con Registro N° TAI-198-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"a) La remuneración mensual de un Ministro Consejero el Servicio Diplomático de la República, que presta servicios de su categoría en Cajamarca, desglosado en remuneración Básica, Reunificada, Trans/Homologación, Subsidio Familiar, Servicio Exterior, Compensación Especial, Compensación Familiar, Bonif. Especial, Refrig. Movilidad etc.; y

b) Los gastos de traslado de un Ministro Consejero el Servicio Diplomático de la República, que es trasladado de Lima a Cajamarca a prestar servicios de su categoría, tanto de su instalación como de su retorno a Lima."

Con fecha 16 de abril de 2021 la entidad remitió al recurrente la Carta (TAI) N° 0-2-B/391, señalando que, de acuerdo al marco legal vigente, no era posible entregar la información solicitada al considerar que se trataba de datos de naturaleza íntima, sin perjuicio de remitirle una copia del Decreto Supremo N° 354-2015-EF que aprobó los montos de los conceptos que conforman la política de ingresos del personal en actividad del servicio diplomático.

Con fecha 20 de abril de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no había solicitado información particular de ningún funcionario de la entidad, por lo que la denegatoria de su solicitud no se ajustaba a ley.

Mediante la Resolución 000943-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia con fechas 18 y 21 de mayo de 2021, solicitando la sustracción de la materia al haber entregado al recurrente la información requerida, anexando las Cartas (TAI) N° 0-2-B/391 y B/587, así como diversos correos electrónicos dirigidos al administrado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2

¹ Resolución de fecha 7 de mayo de 2021, notificada a la entidad el 12 de mayo de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad, mediante escritos presentados a esta instancia con fechas 18 y 21 de mayo de 2021, ha comunicado que a través de las Cartas (TAI) N° 0-2-B/391 y B/587 y los correos electrónicos de fechas 18 y 19 de mayo del presente año, entregó al recurrente la información solicitada, como el la norma que regula las remuneraciones de los funcionarios de la entidad y la referencia a la norma que regula las asignaciones por traslado e instalación de sus servidores, dirigidos al correo electrónico del recurrente.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia que mediante las referidas cartas y correos electrónicos de fechas 18 y 19 de mayo de 2021, entregó al recurrente la información solicitada, verificándose incluso la conformidad de recepción por parte de este.

Siendo ello así, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00846-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de abril de 2021, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp